



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-005-2016-01746-01
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL VARGAS VARGAS
CC. N° 8.223.514
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 01 de febrero de 2022, el cual se publicó por estados consecuentemente, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 08 de febrero de 2022, Colpensiones a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que, Así las cosas, se puede establecer que a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social (01 de abril de 1994), a la parte actora le faltaban menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionado de conformidad con el Decreto 758 de 1990 puesto que tenía 53 años de edad, toda vez que su fecha de nacimiento lo fue 28 de octubre de 1940 tal y como consta en la cédula de ciudadanía obrante en el expediente, lo que indica que le restaban 7 años para cumplir con el requisito de 60 años de edad (hombres), por lo que en el caso bajo estudio el IBL 1, de la reliquidación efectuada bajo el marco normativo del Decreto 758 de 1990 se obtuvo calculando el promedio de las cotizaciones de esos 7 años, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no el artículo 21 de la misma normatividad.

Por lo tanto, no es procedente realizar la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años laborados, toda vez que por ser esta norma aplicada en consideración al

régimen de transición le aplica lo contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no el artículo 21 de la misma normatividad, tal y como se manifestó en apartes anteriores.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JOSÉ MIGUEL VARGAS VARGAS, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que, le asiste el derecho a que se reliquide la pensión teniéndosele en cuenta el IBL de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, previa la actualización de los salarios en el IPC, en los términos del artículo 12, 13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando sea más favorable a la ya reconocida. Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la retroactividad, luego de reliquidarse la pensión desde el 2 de septiembre de 2007, sobre cada una de las mesadas causadas, reconociendo los valores debidamente indexados e igualmente el pago de las costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido la pensión de vejez al demandante mediante **Resolución N° SUB-005178 de 2008** por valor inicial de \$427.248 a partir del 2 de septiembre de 2007 con base en 1.023 semanas cotizadas, un IBL de \$569.665 pesos y una tasa de remplazo del 75%. Sin embargo, considera el demandante que la fórmula aplicada para la liquidación de la pensión de vejez, no corresponde a la más favorable, en cuanto al IBL.

Por lo anterior, el día 07 de septiembre de 2016, el demandante solicitó lo pretendido a COLPENSIONES, por lo que mediante Resolución GNR 317832 del 28 de octubre de 2016 reliquidó la pensión, reconociendo \$9.749 de retroactivo.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO tal y como consta en el acto administrativo aludido que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez bajo los términos allí establecidos y la solicitud eleva a la entidad.

NO ES UN HECHO que el demandante considere que la fórmula aplicada para la liquidación de la pensión de vejez, no corresponde a la más favorable, en cuanto al IBL., esto es una apreciación de la parte actora para fundar su pretensión lo cual será objeto de debate en el proceso.

En esta misma oportunidad, fórmula EXCEPCIONES bajo la denominación de: Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, compensación y pago, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y excepción innominada.

3.1.3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 27 de julio de 2020, en el que **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra; y, por último, **CONDENÓ** en costas al demandante.

Se apoya la decisión en que partiendo de la pretensión inicial elevada por el actor y sin discutir la condición de beneficiario del régimen de transición que cobija al demandante, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina cómo se calcula el IBL pese de que el artículo 36 de la misma ley lo hace para los beneficiarios del régimen de transición bajo unas condiciones especiales.

Así pues, dicho artículo menciona que:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Por otro lado, el artículo 46 del Decreto 692 de 1994, regula de manera más específica este tema y dice:

ARTICULO 46. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos 10 (diez) años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE".*

Así pues, si la persona los últimos 10 años tiene una cotización de 20 salarios mínimos no puede decir que este será su promedio, un entendimiento adecuado de la norma diría que efectivamente es el promedio de los últimos 10 años o efectivamente el promedio de toda la vida.

Ahora bien, al a-quo analizar bien el caso en concreto y calcular el IBL aplicando las normas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia SL 3843 de 2015, no resultó ser superior al calculado por Colpensiones, de hecho, resalta el a-quo que a la entidad demandada le dio un valor inferior, el cual tuvo que ser reajustado al valor del salario mínimo. Por lo tanto, el cálculo realizado por el juzgado de origen fue el siguiente: un IBL de \$541.795 al que si se le aplicara una tasa de remplazo del 75% dará una mesada inicial del \$412.346, menor a la ya reconocida.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que al señor JOSÉ MIGUEL VARGAS VARGAS le asiste el derecho a que se reliquide la pensión teniéndosele en cuenta el IBL de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, previa la actualización de los salarios en el IPC, en los términos del artículo 12, 13 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando sea más favorable a la ya reconocida. Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la retroactividad luego de reliquidarse la pensión desde el 2 de septiembre de 2007, sobre cada una de las mesadas causadas, reconociendo los valores debidamente indexados e igualmente el pago de las costas y agencias en derecho.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor JOSE MIGUEL VARGAS VARGAS, y consecuentemente, los demás conceptos invocados por el mismo, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral del señor VARGAS VARGAS, y la consideraciones del a-quo; claramente no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación, puesto que como se demostró, el valor desprendido del calculado, es inferior a la reconocida en la Resolución N° 005178 de 2008.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-La identificación del demandante señor JOSE MIGUEL VARGAS VARGAS, con la cédula de ciudadanía N° 8.223.514. [Fl. 06].

-El reconocimiento de pensión de vejez mediante **Resolución N° 005178 de 2008** y su respectiva notificación. [Fl. 07].

-El reporte de semanas cotizadas para los periodos 1967-1994 [Fls. 08-09].

-El reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 10 de septiembre de 2016. [Fls. 10-11].

-El derecho de petición presentado por el señor JOSE MIGUEL VARGAS VARGAS a COLPENSIONES y radicado el día 10 de octubre de 2016. [Fls. 12-13].

-el reconocimiento de la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez mediante la **Resolución GNR 317832** del 28 de octubre de 2016. [Fls. 14-17].

-Parte demandada, Colpensiones:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

5.2.1. PENSIÓN DE VEJEZ según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, se determinaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*"**Primero**, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos trabajados para las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Esta es interpretación más respetuosa de los principios de favorabilidad y pro homine.*

***Segundo**, tal posibilidad aplica, también en aquellos casos en los que el empleador del sector público no efectuó ninguna cotización o no realizó el respectivo descuento, por cuanto antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al asumir la carga pensional, la entidad pública estaba en la obligación de responder por los aportes para pensiones. En caso de no haberlo hecho, debía entonces asumir el pago de estos a través del correspondiente bono pensional. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado las cotizaciones no podía ser una circunstancia imputable al empleado, ni se trataba de una carga que este debía soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.*

***Tercero**, las reglas anteriormente señaladas aplican tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo".*

Así mismo, el literal g del artículo 13 de la Ley 100 indica que *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos”*.

5.2.2. En relación con los **REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ** el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 indica que se debe tener:

“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Así mismo, la ley 100 de 1993 en su artículo 36 de la ley 100 de 1993, indica que:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”

Además, menciona que:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

5.2.3. La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

“... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo...”

La misma ley en el Artículo 33 indica:

“PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.

5.2.4. El **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, para establecer la presente prestación, será el establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990:

“a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

Así mismo, el **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1997 y modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se tomará de la siguiente manera:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

[...] A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

“Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral...” Ver Sentencia T-002A/17 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor JOSE MIGUEL VARGAS VARGAS, es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la **Resolución N° 005178 de 2008** expedida por Colpensiones, con una mesada pensional para el año 2008 por valor de \$461.500 y una tasa de remplazo del 75%, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, misma que fue reliquidada a petición del demandante por Colpensiones conforme a la **Resolución GNR 317832 del 28 de octubre de 2016** por un valor de \$592.388 a partir del año 2013.

Sin embargo, para el caso en concreto la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez del señor VARGAS VARGAS, y consecuentemente, los demás conceptos solicitados, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral del señor VARGAS VARGAS, y consideraciones expuestas por el a-quo; claramente no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación, puesto que como se pudo demostrar el valor desprendido del cálculo realizado por ambas instancias, es inferior al reliquidado por Colpensiones en la Resolución inicial.

Así pues, el IBL de los últimos diez años encontrado por esta judicatura y tomado de la historia laboral actualizada al 10 de septiembre de 2016, fue el siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLEADO										Salario	Antes	DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLEADO (continuación)
DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLEADO (continuación)						Salario	Antes	DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLEADO (continuación)				
FECHA		FECHA		FECHA		Salario	Antes	DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLEADO (continuación)				
mes	año	mes	año	mes	año	Salario	Antes	DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLEADO (continuación)				
01	2016	01	2016	01	2016	200	200	200	200			
02	2016	02	2016	02	2016	200	200	200	200			
03	2016	03	2016	03	2016	200	200	200	200			
04	2016	04	2016	04	2016	200	200	200	200			
05	2016	05	2016	05	2016	200	200	200	200			
06	2016	06	2016	06	2016	200	200	200	200			
07	2016	07	2016	07	2016	200	200	200	200			
08	2016	08	2016	08	2016	200	200	200	200			
09	2016	09	2016	09	2016	200	200	200	200			
10	2016	10	2016	10	2016	200	200	200	200			
11	2016	11	2016	11	2016	200	200	200	200			
12	2016	12	2016	12	2016	200	200	200	200			
01	2017	01	2017	01	2017	200	200	200	200			
02	2017	02	2017	02	2017	200	200	200	200			
03	2017	03	2017	03	2017	200	200	200	200			
04	2017	04	2017	04	2017	200	200	200	200			
05	2017	05	2017	05	2017	200	200	200	200			
06	2017	06	2017	06	2017	200	200	200	200			
07	2017	07	2017	07	2017	200	200	200	200			
08	2017	08	2017	08	2017	200	200	200	200			
09	2017	09	2017	09	2017	200	200	200	200			
10	2017	10	2017	10	2017	200	200	200	200			
11	2017	11	2017	11	2017	200	200	200	200			
12	2017	12	2017	12	2017	200	200	200	200			
01	2018	01	2018	01	2018	200	200	200	200			
02	2018	02	2018	02	2018	200	200	200	200			
03	2018	03	2018	03	2018	200	200	200	200			
04	2018	04	2018	04	2018	200	200	200	200			
05	2018	05	2018	05	2018	200	200	200	200			
06	2018	06	2018	06	2018	200	200	200	200			
07	2018	07	2018	07	2018	200	200	200	200			
08	2018	08	2018	08	2018	200	200	200	200			
09	2018	09	2018	09	2018	200	200	200	200			
10	2018	10	2018	10	2018	200	200	200	200			
11	2018	11	2018	11	2018	200	200	200	200			
12	2018	12	2018	12	2018	200	200	200	200			


 Rama Judicial
 Cendajo de la Jurisdicción
 República de Colombia


 Rama Judicial
 Cendajo de la Jurisdicción
 República de Colombia

Por lo tanto, al hacer la comparación con el IBL de Colpensiones inicialmente y el IBL calculado por esta instancia –y sin desconocer el reliquidado mediante la Resolución 317832 del 28 de octubre de 2016 y menos el del juzgado de origen, tenemos que al liquidar este despacho se tiene: **IBL:** \$ 563.497.06 x 75%= \$422.622.75, arrojaría este resultado no favorable a las pretensiones del actor.

Se concluye entonces que, sin duda el IBL más beneficioso para la parte demandante, es el ya reconocido por la entidad demandada, en otrora, y como ya se indicó, dada la reliquidación que acreditó por su parte, por lo tanto, es evidente que las reliquidaciones dadas en ambas instancias, dan cuenta de un menor valor a liquidar y en ese sentido, dando aplicación al principio de favorabilidad, la sentencia de primera instancia, no será revocada y no se accederá a la petición principal de reliquidar la pensión de vejez

y mucho menos a las pretensiones secundarias, por no haber sido reconocido ningún valor económico adicional en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA